



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/331/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/334/2015-2

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/331/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/334/2015-2.

ACTORES: BERTHA OROZCO ORAÑEGUI
Y MARYO LUIS MORENA ABARCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

PONENTE: MAGDO. HERTINO AVILÉS
ALBAVERA.

En Cuernavaca, Morelos a; veintisiete de agosto del año en curso.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político electores del ciudadano, identificados con el número de expediente **TEE/JDC/331/2015-2** y su **acumulado TEE/JDC/334/2015-2**, promovidos, respectivamente, por los ciudadanos Bertha Orozco Orañegui en su carácter de candidata a la segunda regiduría, por el Partido del Trabajo y Maryo Luis Morena Abarca, en su calidad de candidato a la segunda regiduría, por el Partido Revolucionario Institucional, ambos de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/194/2015**, a través del cual se designó a los regidores del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el cual fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos iniciales y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** Con fecha siete de junio del año dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir miembros de los 33 Ayuntamientos, así como, diputados locales para integrar la Legislatura del Congreso Local.

2. **Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El catorce de junio de año que transcurre, inició la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, en la cual se dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/194/2015, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año presente, respecto del cómputo total y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, la misma concluyó el diecisiete del mismo mes y año, quedando dicha asignación, de la siguiente forma:

ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS			
NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
ALEJANDRA ARANDA MARTINEZ	1º REGIDOR	PRI	Propietario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2

ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS			
NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
EDILBERTA HERMINIO ROJAS	1º REGIDOR	PRI	Suplente
URIEL ESTRADA JAIME	1º REGIDOR	PT	Propietario
RICARDO GONZALEZ JIMENEZ	1º REGIDOR	PT	Suplente
GREGORIO VIDAL ESTEBAN	1º REGIDOR	MC	Propietario
JUAN RIBERA BENITEZ	1º REGIDOR	MC	Suplente
YEMINA SANCHEZ MATA	1º REGIDOR	PNA	Propietario
ELSA HUERTA CELIS	1º REGIDOR	PNA	Suplente
ALVARO BAHENA BARRERA	1º REGIDOR	MORENA	Propietario
INOCENTE RODRIGUEZ NAJERA	1º REGIDOR	MORENA	Suplente
JAVIER PONCIANO CANDELARIO	1º REGIDOR	HUMANISTA	Propietario
MISAEEL MARTIN QUINTANA PAREDES	1º REGIDOR	HUMANISTA	Suplente
TERESA SAMANO RAMIREZ	2º REGIDOR	MORENA	Propietario
BRENDA GRETTEL HERNANDEZ RAZO	2º REGIDOR	MORENA	Suplente



3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3.1. Presentación de la demanda. Con fecha veintitrés de junio del año en curso de manera individual los ciudadanos Bertha Orozco Orañegui y Maryo Luis Morena Abarca, presentaron su escrito de demanda, promoviendo individualmente, juicio para la protección de los derechos político electorales, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

3. 2. Trámite. Por sendos autos de fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, se tuvieron por recepcionados los medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de impugnación y registrados en el libro de gobierno bajo los números TEE/JDC/331/2015 y TEE/JDC/334/2015; asimismo ordenó la publicitación de dichos medios de impugnación para el efecto de que los terceros interesados se apersonaran en el plazo legal correspondiente; y al advertirse la hipótesis de acumulación de dichos expedientes entre sí, se procedió a dar cuenta al Pleno de este Tribunal Electoral, para que determinará lo que en derecho procediera.

3.3. Acuerdo de acumulación. El veinticinco de junio se dictó Acuerdo Plenario de acumulación, ordenando que se acumularan los expedientes TEE/JDC/331/2015 y TEE/JDC/334/2015, y así se procediera a llevar a cabo la insaculación correspondiente en atención al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las ponencias que integran este órgano jurisdiccional.



3.4. Turno. Con base en la septuagésima quinta diligencia de sorteo, celebrada el veintiséis de junio del año en curso, y en virtud del principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se remitió el toca electoral que ahora se resuelve a la ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera para su substanciación y resolución.

3.5. No presentación de terceros. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado, como se observa en la constancia de certificación que obra en el expediente en que se actúa a foja 103.

3.6. Radicación, admisión y requerimiento. El veinte de julio del año dos mil quince, la ponencia a cargo de la instrucción del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

toca electoral a resolver, radicó, y admitió el expediente bajo el número **TEE/JDC/331/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/334/2015-2**, para la substanciación y resolución correspondiente.

En el mismo auto se requirió a la autoridad responsable y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, para que en términos del artículo 352 y 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, rindieran el informe justificativo correspondiente y a la responsable se le solicitó remitiera diversa documentación. Se les tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma mediante proveído de fecha veintidós de julio del año en curso.

3.7. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado instructor declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41 base VI, y 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

II. Causales de sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y estudio preferente, este Tribunal Electoral procederá a realizar el análisis respectivo.

Este cuerpo colegiado advierte que en el presente asunto se actualiza la causal establecida en el **artículo 361 fracción II**, en relación con el artículo **360 fracción IV**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Preceptos legales que a la letra enuncian lo siguiente:

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos:

[...]

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

[...]

Lo anterior toda vez que el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 325 del ordenamiento citado.

Ahora bien, de lo expuesto por los actores en sus respectivos escritos iniciales de demanda, se desprende que ellos impugnan "El acuerdo QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO DE MORELOS el DÍA 19 DE JUNIO DEL AÑO 2015 dictada (sic) por el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA [...] por el que se emiten las asignaciones de regidurías de Puente de Ixtla, Morelos".

De lo antes expuesto este órgano de justicia electoral, advierte que el acto del que se duelen los actores fue emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual en su informe justificativo, en el que refiere que el acuerdo que se está combatiendo es el identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/194/2015**, acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año presente, respecto del cómputo total y la asignación de regidores, así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Inconformes con el acuerdo antes descrito los ciudadanos, tal como ya fue referido en los antecedentes de la presente resolución, ambos ciudadanos presentaron sus escritos iniciales de demanda, interponiendo individualmente sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; ambos, el día veintitrés de junio del año en curso; la ciudadana Bertha Orozco Orañegui, a las diecisiete horas con



cuarenta y seis minutos; y el ciudadano Maryo Luis Morena Abarca, la presentó siendo las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos.

En dichos escritos manifestaron igualmente lo siguiente:

"...Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día viernes 19 de junio del año 2015, tuve conocimiento del acuerdo emitido por el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, **POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR MEDIO DEL DIARIO DE MORELOS, PUBLICACIÓN DE ALTA CIRCULACIÓN ESTATAL.**

SI ESTA (SIC) AUTORIDAD ACUDE AL SIGUIENTE LINK PODRÁ APRECIAR LA PUBLICACION (SIC) POR LA QUE LA SUSCRITO (SIC) TUVO CONOCIMIENTO DE LAS ASIGNACIONES A LAS REGIDURÍAS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y DE LA CUAL QUEDE (SIC) EXCLUIDA:

<http://www.diariodemorelos.com/edicionImpresa/Virtual/Web/index.php?edicion=Anterior3&p=1434683702>



De lo antes expuesto se colige que bajo protesta de decir verdad los actores manifestaron que tuvieron conocimiento del acto impugnado a través del "Diario de Morelos" periódico de circulación estatal, el día diecinueve de junio del presente, para probarlo ante esta autoridad aportan una liga consultable en internet.

Ahora bien, al ingresar a la dirección proporcionada por los promoventes, no se aprecia la publicación a la cual ellos se refieren; esta autoridad considera que las afirmaciones hechas por los actores, relativas a la fecha en la que conocieron el acto impugnado, deberán estar sustentadas con constancias y circunstancias legalmente idóneas, las cuales permitan definir si



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

efectivamente las manifestaciones hechas por los promoventes son tal como ellos las plantearon.

Al respecto, es importante destacar que tanto la procedencia del juicio para la protección de derechos político electorales, como el estudio de las causales de improcedencia y su posterior acreditación, son de orden público; circunstancias que se deberán analizar bajo **el principio de buena fe, mismo que es jurisprudencialmente definido como como la creencia de que una persona actúa conforme a derecho y además, constituye un principio general del derecho y un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.** Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas.¹

Con base en los artículos 328 y 340 fracción X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, será obligación y responsabilidad del ciudadano agraviado a falta de documento justificativo de la notificación del acto que se impugne, el manifestar, *bajo protesta de decir verdad*, la fecha en que se enteró del mismo y tal manifestación debe estar soportada en afirmaciones que en un contexto procesal y fáctico revelen en principio credibilidad.

Lo anterior encuentra su sustento en la responsabilidad de los Tribunales Electorales de ejercer el control de la legalidad de los

¹ Véase la tesis de jurisprudencia, registrada con el número 2008952, misma que fue publicada el 24 de abril de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/331/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/334/2015-2

actos emanados de las autoridades electorales administrativas y la aplicación de la convencionalidad y constitucionalidad, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, también existe la obligación correlativa de éstos, de conducirse con probidad; de modo que la premisa de certeza de la fecha que se afirma se tuvo conocimiento del acto reclamado, se direcciona en dos sentidos, no tan sólo en el de la obligación de quien resuelve de cerciorarse que en autos obran las constancias que demuestren tal afirmación, sino también en el de la obligación de la parte agraviada de probar su afirmación.

De tal forma que el ciudadano consiente el acto combatido cuando no promueve oportunamente en su contra, la acción tendiente a proteger sus derechos político electorales, resultando improcedente el juicio que en todo caso, se interponga una vez que feneció el plazo reconocido por la ley para tal efecto. En tal virtud, cuando no se excita al órgano jurisdiccional y se deja transcurrir el plazo que para ejercitar la acción proteccionista en comento, tal conducta se traduce en una manifestación de conformidad con la supuesta lesión de sus derechos.

En el caso concreto, los enjuiciantes aportaron para comprobar la fecha en que conocieron del acto impugnado, tal como ya quedó señalado en líneas anteriores un link, mismo que al haberse consultado no se aprecia la existencia de la publicación que refiere, y el cual no puede administrarse con





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

otro medio de prueba, para tener la certeza de la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Ciertamente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, lo establecido en la jurisprudencia, identificada con la clave 8/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y voz se transcribe:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o, párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que **cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.**

Énfasis propio.

La jurisprudencia en cita establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo (fecha en que se presenta el escrito de demanda), de tal forma, se puede deducir que **tal actitud, debe tomarse cuando NO EXISTA LA CERTIDUMBRE sobre la fecha en que la parte**



accionante del medio de impugnación electoral, haya tenido conocimiento del acto impugnado.

En los juicios que hoy se resuelven, se aprecia que no aconteció, de esa manera, sino que al contrario, son los actores quienes manifiestan el momento en el que adquirieron el conocimiento del acuerdo que hoy se combate, circunstancias que impiden a esta autoridad tomar como esa fecha del conocimiento, la misma de la presentación de la demanda inicial del presente medio de impugnación, lo que aunado al hecho de que, la afirmación que hace la actora bajo protesta de decir verdad respecto a esa data, quedó sin sustento probatorio, robustecen el razonamiento realizado por esta autoridad, respecto a la acreditación de la causal de improcedencia en estudio.

Este Tribunal Electoral advierte que los actores, tuvieron conocimiento del acto que hoy reclama, en un momento distinto al que ellos refieren, conclusión que derivada de las siguientes consideraciones:

En estricto apego a lo dispuesto por el 38 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **en fecha dieciocho de junio de dos mil quince, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5299** (cinco mil doscientos noventa y nueve), la "RELACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE FUERON ELECTOS Y QUE INTEGRARÁN LA LEGISLATURA LOCAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE TREINTA Y DOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

QUE RESULTARON ELECTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VIII, INCISO F, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS", circunstancias que desde luego, constituyen un hecho notorio.

A mayor abundamiento, es oportuno citar la siguiente tesis de jurisprudencia con número de registro 191452, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del rubro y texto siguiente:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque LA INSERCIÓN DE TALES DOCUMENTOS EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN TIENE POR OBJETO DAR PUBLICIDAD AL ACTO DE QUE SE TRATE, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Énfasis propio.

En ese aspecto, cobra relevancia lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 30, punto 2^o, la cual se invoca de

² Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

manera supletoria en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en apego a la jurisprudencia, identificada con la clave 34/2013 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es refiere lo siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad**, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;** **c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado**, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir**, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Énfasis propio.

Como puede observarse, la jurisprudencia en comentario, establece cuatro condiciones que se deben cumplir para que opere la supletoriedad de una ley, y en el caso que nos ocupa, este tribunal las estima colmadas en virtud de las consideraciones que a continuación se enlistan:

públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- El ordenamiento a ser suplido en la especie, es el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece la posibilidad de ser suplido, indicando además, cual es el ordenamiento legal que operará en supletoriedad, siendo este último, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La normatividad prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no es suficiente al regular el tema de las notificaciones, por lo que se hace necesaria la supletoriedad aludida arriba.
- Las normas supletorias se hacen necesarias en virtud de que se está dilucidando, el momento en el cual fue realizada la notificación del acuerdo o acto que los ahora actores, combaten a través del presente medio de impugnación, circunstancias que al ser analizadas a la luz del código comicial local, queda incierta, y;
- Al ser la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisamente un ordenamiento de índole comicial, se considera que en ninguno de sus preceptos, contraría lo establecido en el código electoral vigente en el Estado de Morelos.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, se hace indispensable, para el efecto de resolver conforme a los principios de exhaustividad y congruencia que deben revestir las actuaciones del presente Tribunal, la aplicación supletoria de la Ley General en cita, por lo que a la luz de su ya transcrito artículo 30, numeral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

23, el día dieciocho de junio de dos mil quince, fecha en que, como ha quedado establecido, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cinco mil doscientos noventa y nueve, **LA INTEGRACIÓN DE TREINTA Y DOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD QUE RESULTARON ELECTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015**, fue un momento en el que legalmente, tal publicación surtió efectos de notificación para todos los habitantes del Estado de Morelos.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada de clave XXXII/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del rubro y tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho.

Énfasis propio.

Se precisa que los plazos para la presentación oportuna de los presentes juicios, con base en el artículo 328 del Código Electoral local, prevé que el mismo debe interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De esta forma se advierten dos hipótesis o momentos que sirven de punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para la presentación del referido juicio ciudadano. El primero de ellos y que resulta aplicable al caso que en concreto se estudia, se actualiza cuando, **sin mediar notificación** del acto o resolución, el afectado tenga conocimiento pleno de éstos por algún medio idóneo y así lo manifieste en su demanda.

La regla general en la presentación de los medios de impugnación, es la prevista en el segundo supuesto del mencionado artículo 328, consistente en que el plazo para la interposición de los recursos y juicio, inicia a partir de que el acto se le haya notificado; porque existe una relación jurídica directa con la autoridad emisora que la obliga a imponerlo del contenido de un acto que afecte su esfera jurídica.



Luego entonces, considerando que las manifestaciones de los enjuiciantes, respecto al día en que tuvieron conocimiento, del acto que se reclama, han quedado sin sustento probatorio que las haga verídicas y, ante la inexistencia de algún otro elemento de convicción del que pudiera advertirse que los promoventes en efecto adquirieron conocimiento pleno de dicho acto el día diecinueve de junio de la presente anualidad.

Por lo tanto, es claro que **el plazo para impugnar el acuerdo**, de donde emanó la asignación de regidores en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, **corrió a partir del día siguiente** de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número cinco mil doscientos noventa y nueve, mediante el cual se difundió la "RELACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/331/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/334/2015-2

DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE FUERON ELECTOS Y QUE INTEGRARÁN LA LEGISLATURA LOCAL, ASÍ COMO **LA INTEGRACIÓN DE TREINTA Y DOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD QUE RESULTARON ELECTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015**; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VIII, INCISO F, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS"; **esto es, EL DIECIOCHO DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.**

Ello es así, porque por regla general no existe posibilidad jurídica de comunicar a los ciudadanos, en el preciso momento en que se lleva a cabo una sesión del órgano electoral, las determinaciones o acuerdos que éste vaya tomando – como si sucede con los partidos políticos cuando opera la llamada notificación automática –. No obstante la imposibilidad referida,

la sesión en la que se aprobó el acuerdo que la actora combate en la actualidad, fue de carácter ordinario, lo que de acuerdo al artículo 8, inciso a) del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, significó que los actores conocían el número de sesiones que, la mencionada autoridad, debe celebrar cada mes durante el transcurso del proceso electoral y por tanto, estaba en la posibilidad de acudir **por su propia iniciativa**, a la sesión en la que se aprobó el acuerdo que hoy combate.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

A mayor abundamiento, en el párrafo que antecede, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos señala en su artículo 254, lo siguiente:

[...]

"En relación a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de **regidores a los ayuntamientos**, concluido el proceso de cómputo, el **Consejo Estatal Electoral** hará **la asignación** de los Diputados plurinominales y **regidores**, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos.

Los cómputos y **la asignación**, se efectuará **el séptimo día de la jornada electoral.**"

Énfasis propio.

Como puede señalar de lo antes expuesto, el código comicial en cita, **precisa el momento** en el que debe efectuarse la **asignación de regidores**, el cual sucede **al séptimo día de la jornada electoral.**

De igual forma, la legislación electoral de referencia, establece que el Consejo Estatal hará la asignación de regidores a los Ayuntamientos⁴.

Por otra parte, el multicitado código comicial vigente en el Estado de Morelos, refiere que la jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio del año dos mil quince⁵.

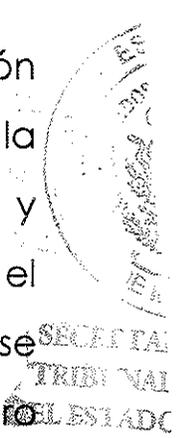
De lo narrado en los últimos tres párrafos que anteceden, se desprende lo siguiente:

⁴ Artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
⁵ Artículo 209, párrafo cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- Que el Consejo Estatal Electoral, es la autoridad facultada para realizar las asignaciones de regidores que integrarán los treinta y tres ayuntamientos que existen en Morelos.
- Que dichas asignaciones, deben de realizarse al séptimo día de ocurrida la jornada electoral y que en el año que transcurre, la misma tuvo verificativo el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, esto es, el día siete de junio de la anualidad de dos mil quince.
- Que después de realizar una simple operación matemática, se puede advertir de manera natural que, la mencionada asignación de regidores, debía ocurrir, y ocurrió en la especie, el día catorce de junio y concluyó el día diecisiete de junio del dos mil quince, tal y como se comprueba con la copia certificada del acuerdo número IMPEPAC/CEE/194/2015, en cuya foja diecisiete de diecisiete (a foja cuatrocientos del sumario), se señala que el acuerdo en cuestión fue aprobado en la sesión permanente celebrada el día **catorce de junio de dos mil quince**, y que dicha aprobación ocurrió a la una horas con cuarenta y nueve minutos del día diecisiete de junio del año dos mil quince.
- Que lo narrado en el inciso anterior, significa que se colmaron los extremos referidos en los artículos precisados con antelación y que se relacionan con los eventos que, una vez ocurridos, se tradujeron en la asignación de regidores que hoy combate la actora.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Finalmente, de los razonamientos anteriores, no debe soslayarse el hecho de que, el propio acuerdo que derivó en la publicación de la integración de los 33 Ayuntamientos que resultaron electos en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", lo cual ocurrió, como en tantas ocasiones se ha manifestado, el **dieciocho de junio de dos mil quince.**

En tales circunstancias, se considera que el plazo que tuvo la ciudadana para recurrir el acto del cual se duele, comenzó a correr el día diecinueve y concluyó el día veintidós, ambas fechas del mes de junio de dos mil quince, por lo que al haber sido presentado su escrito inicial de demanda hasta el día posterior a los señalados, es decir, el veintitrés de junio de la presente anualidad, es claro que el presente medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo legal concedido para tal efecto, por lo que entonces, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y, por tanto, procede entonces decretar el sobreseimiento del presente juicio tal y como se estipula en el artículo 361, fracción II, del citado código comicial local.

Lo anterior, no se concluye a partir de suposición alguna, sino porque como se ha mencionado, las manifestaciones que, respecto al día en que se ostenta como sabedora de los actos que combate a través del presente medio de impugnación que se resuelve en la actualidad, han quedado sin sustento probatorio y se enfrentaron a la fuerza de convicción que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/331/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/334/2015-2

general la publicación de un acuerdo en el medio oficial de publicación diseñado ex profeso para tal virtud y las presunciones legales ya descritas relativas a tener por materializados los efectos de notificación, desde el día siguiente en que fue publicado en el medio oficial, el acuerdo que la impetrante combate en la actualidad.

Como sustento a lo anterior, encontramos la jurisprudencia número 15/2010, la cual es de la literalidad siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece **que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos.** Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Énfasis propio.

Como puede advertirse, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse del conocimiento público a través del Diario Oficial de la Federación, **no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación**, por lo que entonces, subsisten las condiciones necesarias para fortalecer el razonamiento consistente en que, el plazo otorgado para la impugnación del acto que, a decir de la impetrante, vulnera su esfera jurídica, comenzó a correr el **día diecinueve y feneció el día veintidós, ambas datas del mes de junio del año dos mil quince.**



Las anteriores manifestaciones, encuentran también sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, autoridad que al resolver el Juicio Ciudadano número **SDF-JDC-578/2015**, estableció en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

En efecto, **es un hecho notorio** (que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios), **que el dieciocho de junio se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, "Tierra y Libertad", la relación de diputados locales, por ambos principios, electos el siete de junio, pues obra en autos original de un ejemplar del mismo.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/331/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/334/2015-2

[...]

Así, el plazo para impugnarlo corrió del diecinueve al veintidós de junio, por lo que si la demanda fue presentada el veintitrés de junio, resulta claro que fue extemporánea [...]

Igual criterio se encuentra contenido en la resolución emitida por la misma autoridad federal en el Juicio Ciudadano número **SDF-JDC-561/2015**, en la que es posible advertir lo siguiente:

[...]

El Consejo Estatal determinó publicar por medio del Periódico Oficial, de los estrados, así como en la página de internet del propio instituto, la relación de diputados plurinominales que integrarían la Legislatura local.

De ahí que el plazo con el que el actor contaba para la presentación oportuna de su demanda corrió a partir del día siguiente en que se publicó la relación de diputados por el principio de representación proporcional, esto es, del diecinueve al veintidós de junio pasado...

[...]

Énfasis propio.



Ambos criterios citados, son coincidentes en considerar que, al publicarse el acuerdo del cual se duele la hoy actora, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cinco mil doscientos noventa y nueve en fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, el plazo para combatir dicho acto comenzó el día diecinueve y concluyó el veintidós, ambas datas del mes de junio de la presente anualidad, por lo que se sigue sosteniendo la afirmación de que, al haberse presentado el presente medio hasta el día veintitrés, el mismo se encuentra fuera del plazo concedido para tal efecto.

A mayor abundamiento, conviene precisar que la determinación asumida por este Tribunal, no conculca el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

derecho fundamental de acceso a la justicia de la promovente consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral mencionado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es, que si la promovente no cumplió en primer término con la carga procesal de promover en tiempo su medio recursal, la consecuencia lógica es sobreseer el mismo.



Finalmente, es de señalarse que este órgano jurisdiccional no es omiso en dar cumplimiento a los lineamientos que surgieron con la reforma constitucional en materia de derechos humanos dada en el dos mil once, lineamientos creados en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/331/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/334/2015-2

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado **principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado**, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**

Énfasis propio.

En tales circunstancias, con base en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es extemporánea su reclamación, lo anterior en virtud de que contando a partir del día diecinueve de junio del dos mil quince, y conforme a lo estipulado en el artículo citado, el plazo fenecía el veintidós de junio del año que transcurre, sin que los actores acudieran dentro de ese plazo, a este órgano de justicia electoral; si no fue hasta el día veintitrés del año presente, como se advierte de sus escritos de presentación.

En esa tesitura, y toda vez que dentro del presente juicio sobrevino la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

extemporaneidad en la presentación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; éste órgano jurisdiccional en materia electoral concluye que es procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo establecido por el artículo 361, fracción II del citado código comicial.

En definitiva y, toda vez que no se cumplió con el requisito de procedibilidad referente a la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación, esta autoridad considera inviable entrar al estudio del fondo que se plantea en la especie.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. En términos del último considerando de la presente resolución, se **SOBRESEEN** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos Bertha Orozco Orañegui y Maryo Luis Morena Abarca, respectivamente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los actores, y al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios que constan señalados en autos; y **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

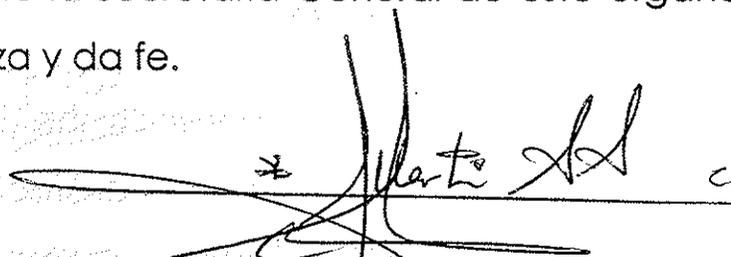
PUBLÍQUESE, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

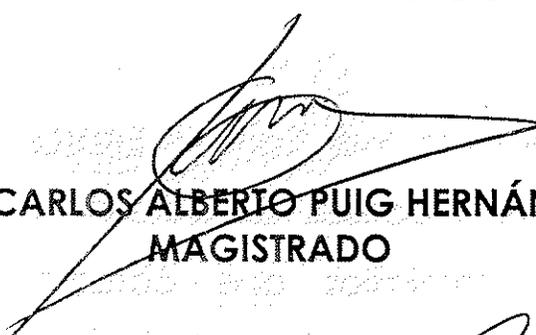
ARCHÍVESE en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el primero de los nombrados, firmando ante la Secretaria General de este órgano colegiado, quien autoriza y da fe.

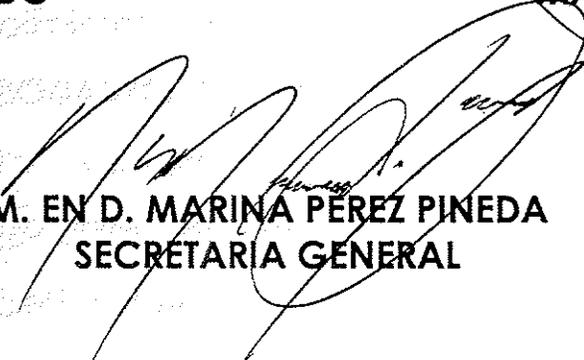


SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS


DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARÍA GENERAL

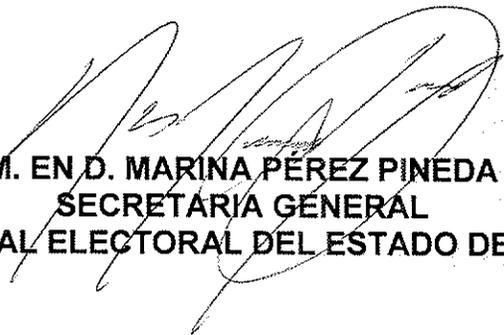
La suscrita **MAESTRA EN DERECHO MARINA PÉREZ PINEDA**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

-----**CERTIFICA**-----

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de catorce fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras, corresponde fielmente a su original, el cual tuve a la vista. -----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veintisiete de agosto del año dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe -----




M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARÍA GENERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..